

**Recurso 627/2024**  
**Resolución 11/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KYT IMPLANTES DENTALES, S.L.** contra la exclusión de su oferta con relación a los **lotes 22,23,24,25,26,27,28 y 29** del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco de suministro de equipamiento para atención primaria especializada y de emergencia en los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud» (Expediente CONTR 2023 0000716678) promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del acuerdo marco de 96.821.888,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 5 de diciembre de 2024 se dicta resolución de adjudicación por el órgano de contratación en la que se acuerda la exclusión de la entidad KYT IMPLANTES DENTALES S.L. de los lotes 22 a 29 por no subsanar la documentación relativa a la solvencia técnica. Dicha resolución figura publicada en el perfil de contratante con fecha 10 de diciembre de 2024.

**TERCERO.** El 18 de diciembre de 2024, la entidad KYT IMPLANTES DENTALES S.L. (en adelante, la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de diciembre de 2024, que tuvo que ser reiterado el día 26 de diciembre se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 30 de diciembre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado por la entidad SUMINISTROS MÉDICOS Y DENTALES ABC, S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone sustantivamente contra la exclusión de la entidad recurrente, acordada en la resolución por la que se adjudica el contrato. Así pues, hemos de estar al acto formalmente impugnado para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso. En este sentido, el escrito de impugnación afecta al acto de adjudicación de un acuerdo marco de suministro con valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, siendo precedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por FSE REACT-EU (Fondo Social Europeo REACT-EU) Tasa de cofinanciación 100%.

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.1 a) del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia.



## **SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente solicita de este Tribunal «Que (...) previa la tramitación legal que corresponda sea dictada resolución en la que se resuelva anular la exclusión de la Sociedad KYT IMPLANTES DENTALES SL como adjudicataria de los lotes 23,24,25,26,27,28 y 29 ya que la documentación aportada por Kyt implantes dentales SL en tiempo y forma cumple con la solvencia técnica requerida en dicha subsanación. No entendiéndose su no admisión ya que es claramente contrastable su veracidad como queda indicado en los puntos anteriores».

Fundamenta su pretensión en que aportó, en tiempo y forma, toda la documentación que le fue requerida en la propuesta de adjudicación, acreditativa de la identidad, solvencia e inscripción en los Registros. En concreto, alega:

1º Que en la documentación aportada mediante SiREC- Portal de Licitación Electrónica de la Junta de Andalucía el pasado 5 de noviembre de 2024 (acompaña documentos 3 y 3.1) demostraba que el número de unidades de los lotes 23,24,25,26,27,28 y 29, y el importe de estos es superior al solicitado como solvencia técnica requerida en dicho expediente. Además, añade que es fácilmente verificable que las ventas de la empresa en los últimos ejercicios fiscales han sido superiores a lo exigido para estos lotes en el acuerdo marco.

2º Que la información puede ser verificada por cualquier usuario, incluido cualquier miembro del tribunal o mesa de contratación de dicho acuerdo marco, ya que hace referencia a licitaciones del Estado, siendo dicha información de carácter público.

3º Cuestiona que la formación técnica aportada en SIREC sea aceptada como válida para los lotes 23, 28 y 29, pero no para los lotes 24, 25 y 26 cuyo objeto son productos que por su naturaleza no requieren una formación específica ya que son de uso sencillo para los profesionales del sector bucodental, máxime cuando los técnicos están altamente cualificados para dar aquella.

### **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El informe del órgano, tras exponer las actuaciones procedimentales de interés, se opone al recurso y solicita la desestimación de este concluyendo, por las razones que expone, que la recurrente fue debidamente excluida al no subsanar todos los requisitos que eran obligatorios conforme a lo indicado en el expediente administrativo.

En concreto, respecto de la acreditación del número de unidades, el informe indica que la recurrente no remitió documentación alguna referente al número de unidades vendidas que acreditase un número diferente del que se examinó en la mesa de contratación celebrada el día 22 de octubre de 2024.

Respecto de la formación, indica que la recurrente aportó una carpeta “zip” en la que se relacionan varios certificados de formación del personal, de forma que con la documentación aportada se acreditaba la formación para los lotes 23, 28 y 29, pero no para los lotes 22, 24, 25, 26 y 27.

En definitiva, considera que la actuación de la mesa de contratación fue correcta ya que su tarea no es realizar labores prospectivas sino analizar la documentación remitida por las empresas, recalando que, en este caso, la recurrente no remitió los citados contratos y registros bancarios de pago que ahora invoca, ni presentó escrito en el que indicase el número de unidades.



### 3. Alegaciones de SUMINISTROS MÉDICOS Y DENTALES ABC, S.L.

La entidad interesada formula alegaciones con el contenido que obra en actuaciones y solicita “Sea revisado por ese Tribunal lo relacionado con la Resolución del Expediente 1001/2023 (Nº SIGLO 837/2023) en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de acreditación de la solvencia técnica, contrastando la información disponible, y sea anulada la calificación de exclusión de la licitación de la empresa Suministros Médicos y Dentales ABC, S.L.”.

#### **SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente de los lotes 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 por no subsanar la documentación relativa a la solvencia técnica exigida.

Conviene tener presente las siguientes actuaciones que resultan del expediente administrativo remitido (en adelante, EA).

1º Con fecha 6 de agosto de 2024 (documentos 13 y 14) se notifica a la recurrente propuesta de adjudicación de los siguientes lotes ( 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29) requiriéndole para que presentara, dentro del plazo de diez días hábiles, por lo que aquí nos concierne, la documentación acreditativa de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar de conformidad con lo establecido en las cláusulas 7.5.1; 7.5.2 y 7.5.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

2º El 22 de octubre de 2024 se celebra la mesa de contratación para el análisis de la documentación presentada en la que se refleja lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

**“KYT IMPLANTES DENTALES S.L. Lotes 20, y 22 a 29.** Del análisis de la documentación, se observan ciertas deficiencias, de forma que la mesa acuerda que KYT IMPLANTES DENTALES S.L. debe subsanar, por lo que procede requerirle la siguiente documentación:

Para el lote 20:

- Debe aportar certificado acreditativo de la formación recibida por el personal que deba realizar el mantenimiento de los equipos, que acredite que dicho personal posee las autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones en aquellos equipos en los que la legislación vigente exija permisos y/o licencias específicas.
- Debe aportar acreditación de disponer de sistema de gestión ambiental vigente. (ISO 14001 u otra o reglamento de reconocido prestigio).
- Debe aportar acreditación de disponer de sistema de gestión de calidad vigente. (ISO 9001 u otra o reglamento de reconocido prestigio).

Para los lotes 22 a 27:

- Debe identificar un número de unidades o equipos suministrados que derivan de los certificados/documentación y que iguallen al número de unidades o equipos suministrados establecido como umbral mínimo para todos los lotes para los que licita.
- Debe aportar certificado acreditativo de la formación recibida por el personal que deba realizar el mantenimiento de los equipos, que acredite que dicho personal posee las autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones en aquellos equipos en los que la legislación vigente exija permisos y/o licencias específicas.
- Debe aportar acreditación de disponer de sistema de gestión ambiental vigente. (ISO 14001 u otra o reglamento de reconocido prestigio).



- Debe aportar acreditación de disponer de sistema de gestión de calidad vigente. (ISO 9001 u otra o reglamento de reconocido prestigio).

Para los lotes 28 y 29:

- Debe identificar el número de unidades o equipos suministrados que derivan de los certificados aportados para acreditar la solvencia técnica para todos los lotes para los que licita.

- Debe aportar certificado acreditativo de la formación recibida por el personal que deba realizar el mantenimiento de los equipos, que acredite que dicho personal posee las autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones en aquellos equipos en los que la legislación vigente exija permisos y/o licencias específicas.

- Debe aportar acreditación de disponer de sistema de gestión ambiental vigente. (ISO 14001 u otra o reglamento de reconocido prestigio).

- Debe aportar acreditación de disponer de sistema de gestión de calidad vigente. (ISO 9001 u otra o reglamento de reconocido prestigio).

- Debe aportar copia de la autorización emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, por el que se acredite que son Empresas o Entidades para la Venta y/o Asistencia Técnica (EVAT) de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico, según el Real Decreto 1085/2009 y que están reconocidas y homologadas por el Organismo competente en las especialidades objeto del contrato. (...)"

3º Con fecha 30 de octubre de 2024 (documentos 16 y 17) se requiere a la recurrente para que subsane y aporte, a través de la plataforma SiREC-Portal de Licitación Electrónica, la documentación que se indica en el requerimiento, coincidente con la que se indicaba en el acta de la mesa de contratación (reflejada en el ordinal anterior) y que por razones de extensión evitamos reproducir.

4º Con fecha 8 de noviembre de 2024(documento 19) se hace constar lo siguiente:

*“Acto seguido, se procede al estudio de la documentación remitida por las empresas, relativa a las subsanaiones de carácter no técnico, resultando las siguientes situaciones por cada una de las empresas a las que se les ha requerido documentación:*

(...)

20.- KYT IMPLANTES DENTALES S.L. Lotes 20, y 22 a 29. Del análisis de la documentación, se observa que la documentación se considera CORRECTA". ( el subrayado es nuestro)

5º Con fecha 5 de diciembre de 2024 se dicta resolución de adjudicación (documento 21) en la que se indica lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

*“Se procede a continuación al estudio de la documentación remitida para la subsanación en materia de solvencia técnica, de los licitadores a los que se requirió en su momento, y que conforme a lo acordado en la mesa de 08/11/2024, se había dejado para una mesa posterior. Se procede en primer lugar a la lectura y estudio del informe de valoración de las subsanaiones relativas a la documentación acreditativa de la solvencia técnica del Acuerdo Marco de suministro de equipamiento para atención primaria, especializada y de emergencia en los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud, y se acuerda dar el visto bueno al mismo (se anexa el citado informe al acta).*

*A continuación se procede al estudio de la documentación remitida por las empresas, resultando las siguientes situaciones por cada empresa a la que se le ha requerido documentación:*

(...)



**KYT IMPLANTES DENTALES S.L. Lotes 20, y 22 a 29.** Del análisis de la documentación, se observa que:

⌚ Para el lote 20: la documentación presentada es correcta. Indicar que en el informe relativo a la subsanación de criterios técnicos no se recoge mención alguna a la subsanación del requisito de la formación para el mantenimiento, de forma que se procede en el acto a valorar la documentación presentada en relación a este aspecto, considerando que la misma es correcta.

⌚ Para los lotes 22 a 27:

o No subsana la identificación del número de unidades o equipos suministrados que derivan de los certificados/documentación y que iguallen al número de unidades o equipos suministrados establecido como umbral mínimo para todos los lotes para los que licita.

o No subsana para los lotes, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 la acreditación de la formación recibida por el personal que deba realizar el mantenimiento de los equipos, que acredite que dicho personal posee las autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones en aquellos equipos en los que la legislación vigente exija permisos y/o licencias específicas.

El resto de la documentación es correcta para estos lotes.

⌚ Para los lotes 28 y 29:

o No subsana la identificación del número de unidades o equipos suministrados que derivan de los certificados aportados para acreditar la solvencia técnica para todos los lotes para los que licita.

El resto de la documentación es correcta.

Por tanto, al no subsanar todo lo requerido se acuerda su **EXCLUSIÓN** de la licitación para los lotes 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

6º Con fecha 12 de diciembre de 2024 consta la notificación a la recurrente de la resolución de adjudicación indicada en el ordinal anterior (documentos 23 y 24).

A la vista de lo anteriormente expuesto, conviene acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el PCAP regulador de la presente licitación. Así, la cláusula 7.5.1 establece que:

*“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, éste requerirá por medios electrónicos a las personas licitadoras, como a aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, que hayan presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, cinco días hábiles en el caso de tramitación urgente, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica la documentación acreditativa de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, caso de no haberse aportado con anterioridad, establecidas en el **apartado 19 del cuadro resumen** así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de los contratos basados conforme al artículo 76.2 de la LCSP, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, en su caso.*

(...)

**Documentación justificativa del cumplimiento de requisitos previos de la persona propuesta adjudicataria y, en su caso, de aquellas otras a cuyas capacidades se recurra:**

*“5) Documentación indicada en el **apartado 19 del cuadro resumen**, que acredita estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que han de estar vinculados al objeto del acuerdo marco y ser proporcionales al mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86, 87 y 89 de la LCSP (...).”*

Por su parte, el apartado 19 del cuadro resumen prevé, respecto de la acreditación de la solvencia técnica (Art.89.1 A) de la LCSP) lo siguiente:



*“La solvencia técnica se acreditará mediante los medios que se señalan a continuación:*

*1. Las empresas licitadoras acreditarán la relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen cada lote del acuerdo marco en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

*Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*La información contenida en los certificados emitidos por las entidades públicas podrá completarse con otros documentos emitidos o visados por las mismas (albaranes, contralbaranes) si éstos contribuyen a la determinación de la naturaleza del suministro efectuado.*

*El número de unidades suministradas que deben acreditarse será igual o superior a:*

*1 Oftalmoscopios de pared con luz de wood 142*

*2 Otoscopio de pared 320*

*3 Otoscopio neumático 142*

*4 Pulsioxímetro portátil 320*

*5 Escoliómetro 142*

*6 Podoscopio 41*

*7 Goniómetro 142*

*8 Medidor de flujo espiratorio máximo manual 594*

*9 Cooxímetro 14*

*10 Equipo de monitorización ambulatoria de presión arterial (MAPA) 14*

*11 Juego de diapasones 142*

*12 Impedanciómetro 14*

*13 Audímetro 23*

*14 Optotipos 142*

*15 Tonómetro 14*

*16 Poligrafía respiratoria domiciliaria 14*

*17 Espirómetro 41*

*18 Dermatoscopio 105*

*19 Sillón de podología, eléctrico 22*

*20 Sillón odontológico. 9*

*21 Autoclave 17*

*22 Incubadora de esporas 19*

*23 Lector de placas de RX dental 19*

*24 Motor de endodoncia 8*

*25 Cubeta de ultrasonidos 19*

*26 Lámpara de polimerización 10*

*27 Instrumental rotario 8*

*28 RX intraoral 10*

*29 Ortopantomógrafo 5*

*30 Equipo RX portátiles domiciliarios 5*

*31 Equipo RX ultra portátiles 5*

*32 Bilirrubinómetro transcutáneo 25*

*33 Analizador marcadores cardiacos 25*

*34 Analizador proteína C 25*

*35 Analizadores para puntos de urgencias 38*



- 36 Respiradores de transporte 12
- 37 Camilla eléctrica y bancada 5
- 38 Cardio compresor 8
- 39 Capnógrafo 4
- 40 Videolaringoscopio 10
- 41 Silla de evacuación 5

*Esta cifra se entiende acreditativa de que la persona licitadora posee suficientes conocimientos y experiencia en el suministro objeto de este acuerdo marco.*

*2. En los lotes 28, 29, 30 y 31, las empresas licitadoras acreditarán que son Empresas o Entidades para la Venta y/o Asistencia Técnica (EVAT) de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico, según el Real Decreto 1085/2009 y que están reconocidas y homologadas por el Organismo competente en las especialidades objeto del contrato. La acreditación se realizará mediante copia de la autorización emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.*

*3. Las empresas licitadoras acreditarán que el personal encargado de realizar los trabajos de mantenimiento poseerá por parte de las Autoridades Competentes, las autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones en aquellos equipos en los que la legislación vigente exija permisos y/o licencias específicas. La acreditación se realizará aportando los certificados de la formación recibida correspondientes.*

*4. Las empresas licitadoras dispondrán de un sistema de gestión de calidad según la norma ISO 9001 u otra norma o reglamento de reconocido prestigio, para lo cual deberán presentar certificación en español conforme a dicha norma, en vigor, y que especifique el alcance del mismo. Se reconocerán igualmente los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, así como otras pruebas de medidas equivalentes que presente la empresa licitadora siempre que ésta demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas.*

*5. Las empresas licitadoras dispondrán de un sistema de gestión ambiental según la norma ISO 14001 u otra norma o reglamento de reconocido prestigio, para lo cual deberá presentar certificación en español conforme a dicha norma, en vigor, y que especifique el alcance del mismo. Se reconocerán igualmente los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, así como otras pruebas de medidas equivalentes que presente la empresa licitadora siempre que ésta demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas*

*Las empresas licitadoras deberán presentar los certificados indicados, en español o, de presentarse en otro idioma, deberán venir acompañados de traducción jurada realizada por traductor jurado o consulado, todo ello según la normativa de aplicación”.*

Pues bien, como se ha expuesto con anterioridad, el tenor del motivo de exclusión de la recurrente para los lotes 22 a 27 es el siguiente:

*“o No subsana la identificación del número de unidades o equipos suministrados que derivan de los certificados/documentación y que igualen al número de unidades o equipos suministrados establecido como umbral mínimo para todos los lotes para los que licita.*

*o No subsana para los lotes, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 la acreditación de la formación recibida por el personal que deba realizar el mantenimiento de los equipos, que acredite que dicho personal posee las autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones en aquellos equipos en los que la legislación vigente exija permisos y/o licencias específicas”.*

La recurrente insiste en que con la documentación que aportó acreditaban el número de unidades de los lotes 23,24,25,26,27,28 y 29, así como que el importe de estos es superior al solicitado como solvencia técnica requerida en el pliego.



El órgano de contratación, por su parte, indica que no se remitió documentación alguna referente al número de unidades vendidas que pudiera acreditar el número de unidades mínimo exigido para los referidos lotes.

Este Tribunal ha examinado la documentación remitida por la recurrente en fase de subsanación, y en concreto, los certificados de buena ejecución remitidos, así como la declaración del volumen total de ventas de los años 2019 a 2023 que constan en el EA, y consideramos que, a la vista de la citada documentación, asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que no se remitió documentación acreditativa del número de unidades que exigía claramente el pliego.

En efecto, el contenido del pliego en lo relativo a la acreditación de la solvencia técnica era claro y meridiano, al exigir el número de unidades a suministrar debiendo acreditarse un número igual o superior al exigido por aquel, sin que la recurrente haya acreditado dicho requisito ni inicialmente (con la documentación que identifica junto al recurso como documentos 3 y 3.1) ni en fase de subsanación cuando fue requerida para ello, ya que, según hemos comprobado, aportó, en el plazo que le fue concedido: (i) una relación de volumen total de ventas efectuadas en los años 2019 a 2023 con indicación de cliente, año e importe; (ii) certificados de buena ejecución correspondientes a diversos ejercicios en los que figura importe y descripción genérica de instrumental y diverso material de odontología, pero sin especificar ni identificar, tal y como le fue requerido, el número mínimo de unidades a suministrar de cada uno de los objetos correspondientes a los lotes a los que licitaba.

Al respecto, conviene señalar que es criterio consolidado por los órganos de revisión de decisiones en materia contractual el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no observen las especificaciones establecidas por el órgano de contratación en aquellos. Como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre, 496/2021, de 25 de noviembre y 125/2024, de 27 de marzo, entre otras muchas), los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Tampoco es admisible como pretende la recurrente suplir la omisión de la subsanación que le fue requerida acudiendo a la verificación o comprobación del volumen de ventas correspondientes a los últimos ejercicios fiscales, que debió efectuar la mesa de contratación, como plantea en el recurso, puesto que, como bien indica el órgano de contratación en su informe, la tarea de aquella se limita a analizar la documentación que le fue remitida, y en la misma no se indicaba el número de unidades suministradas del material de cada uno de los lotes, como exigía el pliego, que, al no ser impugnado en dicho extremo, fue aceptado por la recurrente.

En consecuencia, no habiendo sido acreditada la solvencia técnica en la forma exigida por el pliego, procede la desestimación del motivo de impugnación.

Por otra parte, la recurrente discrepa del motivo de exclusión relativo a la falta de acreditación de la formación, cuestionando que no se admita para los lotes 24, 25 y 26 alegando que se trata de productos que no requieren una formación específica dada su naturaleza, ya que son de uso sencillo, considerando, al respecto, que los técnicos de los que se ha aportado la formación reúnen esta y son altamente cualificados.

El informe del órgano, por su parte, indica que con la documentación que remitió para subsanación solamente ha acreditado la formación (que se exigía como requisito obligatorio en el pliego) para los lotes 23, 28 y 29, pero no para los lotes 22,24,25, 26 y 27, siendo procedente, por ello, la exclusión.



Pues bien, planteado en estos términos el debate, se advierte que la recurrente reconoce de manera implícita que no ha acreditado la formación respecto de los lotes 24, 25 y 26, insistiendo en la innecesaridad del requisito de la formación por la naturaleza del producto, afirmando que, al ser de uso sencillo, no requieren una formación específica.

Como ya dijimos con anterioridad, el tenor del pliego al respecto es meridiano al exigir respecto del extremo controvertido lo siguiente:

*“3. Las empresas licitadoras acreditarán que el personal encargado de realizar los trabajos de mantenimiento poseerá por parte de las Autoridades Competentes, las autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones en aquellos equipos en los que la legislación vigente exija permisos y/o licencias específicas. La acreditación se realizará aportando los certificados de la formación recibida correspondientes”.*

Por tanto, al no haber sido impugnados los pliegos por la recurrente estos devinieron firmes y consentidos, por lo que no cabe plantear en este momento si, respecto de unos determinados lotes en concreto, el requisito de la formación era o no necesario, como desliza la recurrente, habida cuenta que el pliego establecía la previsión del requisito con carácter general.

Por tanto, no habiendo sido acreditado el requisito de la formación para los lotes 24,25 y 26, como asume la propia recurrente, procede la desestimación del motivo de impugnación, y, por ende, del recurso interpuesto.

#### **OCTAVO. Consideraciones sobre el escrito de alegaciones de la entidad interesada.**

En cuanto a la alegación formulada por la entidad interesada viene a discutir la valoración de la mesa del trámite de subsanación respecto de la acreditación de los requisitos de la solvencia técnica esgrimiendo, en síntesis, que no alcanza a comprender como la recurrente ha sido excluida de la licitación respecto de los lotes 22,23,24,25,26,27,28, y 29, y sin embargo haya sido propuesta adjudicataria del lote 20 siendo comunes aquellos para todos los lotes del expediente, planteando un error por parte de la mesa cuya revisión solicita.

En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente, (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual). Además, en este caso, al tratarse de una licitadora que ha resultado también excluida de los lotes 20 a 29 por no subsanar todo lo que se le requirió, la pretensión en última instancia que plantea supondría, caso de admitirse, una suerte de reapertura del plazo para presentar un recurso contra la adjudicación que, en el caso de la interesada, resultaría a estas alturas claramente extemporáneo.

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KYT IMPLANTES DENTALES S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 22,23,24,25,26,27,28 y 29** del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco de suministro de equipamiento para atención primaria especializada y de emergencia en los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud» (Expediente CONTR 2023 0000716678) promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.



**SEGUNDO.** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 22,23,24,25,26,27,28 y 29 del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

